



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4254-2024-TCE-S3

Sumilla: *“(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella.”*

Lima, 30 de octubre de 2024.

VISTO en sesión de fecha **30 de octubre de 2024** de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10561/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **GTD PERÚ S.A.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 9-2024-SANIPES-1 - Primera Convocatoria, para la contratación del “*Servicio de Internet y enlace de datos para las sedes de Ventanilla y Amador Merino Reyna del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES*”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 22 de julio de 2024, el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 9-2024-SANIPES-1 - Primera Convocatoria, para la contratación de “*Servicio de Internet y enlace de datos para las sedes de Ventanilla y Amador Merino Reyna del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES*”; con un valor estimado de S/ 479,939.04 (cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos treinta y nueve con 04/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4254-2024-TCE-S3

N°s 377-2019-EF¹, 168-2020-EF², 250-2020-EF³, 162-2021-EF⁴ y 234-2022-EF⁵, en adelante el **Reglamento**.

El 4 de setiembre de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 16 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro, a favor del postor WIN EMPRESAS S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**; según lo siguiente:

Postor	Evaluación			Resultado
	Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
WIN EMPRESAS S.A.C.	S/ 479,000.00	100	1	Adjudicatario
AMERICATEL PERÚ S.A.	S/ 526,247.19	91.02	2	Calificado
GTD PERÚ S.A.	-	-	-	No Admitido

2. Mediante escrito s/n, subsanado con escrito s/n, presentados el 23 y 24 de setiembre de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el postor **GTD PERÚ S.A.**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se admita su oferta y se proceda con su calificación y, como consecuencia de ello, se le otorgue la buena pro a su representada, en razón a los siguientes fundamentos:

Respecto a la no admisión de su oferta:

- i. Refiere que, en las bases administrativas del procedimiento de selección se estableció como formato para la presentación del Anexo N° 4, de acuerdo al siguiente detalle:

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 de octubre del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4254-2024-TCE-S3

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°095-2024-SANIPES-1
"SERVICIO DE INTERNET Y ENLACE DE DATOS PARA LAS SEDES DE VENTANILLA Y AMADOR MERINO REYNA, DEL ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA - SANIPES"

ANEXO N° 4
DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°095-2024-SANIPES-1
Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a prestar el servicio objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de treinta y seis (36) meses, el mismo que se dará inicio al día siguiente de firmada el Acta de Conformidad e Inicio de Servicio. El plazo máximo de implementación será de hasta cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día siguiente de la aprobación del cronograma de trabajo.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

Es así que, el primer formato del Anexo N° 4 – “Declaración jurada de plazo de prestación del servicio”, contemplaba como parte del contenido, tanto el plazo de prestación del servicio objeto de la contratación, así como el plazo de implementación.

- ii. Respecto a ello, mediante el pliego de absolución de consultas, los postores realizaron una serie de consultas en torno al plazo de prestación del servicio, según se aprecia:

Nomenclatura:	AS-SM-9-2024-SANIPES-1
Nro. de convocatoria:	1
Objeto de contratación:	Servicio
Descripción del objeto:	SERVICIO DE INTERNET Y ENLACE DE DATOS PARA LAS SEDES DE VENTANILLA Y AMADOR MERINO REYNA, DEL ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA - SANIPES

Rut/código:	20552504541	Fecha de envío:	25/07/2024
Nombre o Razón social:	WIN EMPRESAS S.A.C.	Hora de envío:	17:48:06

Consulta: Nro. 3

Consulta/Observación:

"En el numeral de la referencia se establece lo siguiente:
"Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de treinta y seis (36) meses, el mismo que se dará inicio al día siguiente de firmada el Acta de Conformidad e Inicio de Servicio".

Agradeceremos precisar que el **plazo de 36 meses de vigencia del servicio** se contabilizará a partir del día siguiente de suscrito el acta de conformidad e inicio de servicio o desde la fecha en que se indique en dicha acta."

Acápites de las bases: Sección: Especifico Numeral: 1.8 Literal: Página: 14.
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:
Se precisa que el **plazo de 36 meses de vigencia del servicio** se contabilizará a partir del día siguiente de suscrito el acta de conformidad e inicio de servicio o desde la fecha en que se indique en dicha acta.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
null

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4254-2024-TCE-S3

Ruc/código:	20552504541	Fecha de envío:	25/07/2024
Nombre o Razón social:	WIN EMPRESAS S.A.C.	Hora de envío:	17:45:05

Consulta: Nro. 22

Consulta/Observación:

"En el numeral de la referencia se establece lo siguiente:
"Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de treinta y seis (36) meses, el mismo que se dará inicio al día siguiente de firmada el Acta de Conformidad e Inicio de Servicio".

Agradeceremos precisar que el plazo de 36 meses de vigencia del servicio se contabilizará a partir del día siguiente de suscrito el acta de conformidad e inicio de servicio o desde la fecha en que se indique en dicha acta. "

Acápiteme de las bases : Sección: Específico Numeral: X Literal: Página: 33

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

Se precisa que el plazo de 36 meses de vigencia del servicio se contabilizará a partir del día siguiente de suscrito el acta de conformidad e inicio de servicio o desde la fecha en que se indique en dicha acta. "

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Debe decir:

X. Plazo o Período para la realización del Servicio y plazo de implementación:
El plazo de la prestación del servicio es por un periodo de treinta y seis (36) meses, el mismo que se dará inicio al día siguiente de firmada el Acta de Conformidad e Inicio de Servicio, o desde la fecha en que se indique en dicha acta.

Asimismo, el comité de selección reiteró que el plazo de prestación del servicio sería de treinta y seis (36) meses, conforme se aprecia:

Ruc/código:	20467534026	Fecha de envío:	25/07/2024
Nombre o Razón social:	AMERICA MOVIL PERU S.A.C.	Hora de envío:	21:58:22

Consulta: Nro. 163

Consulta/Observación:

Teniendo en consideración que el plazo del servicio es único para todos los postores, solicitamos a la Entidad se sirva completar el texto del Anexo 4, correspondiente al plazo del servicio, ello para evitar distintas interpretaciones entre los postores.

En caso no admita lo requerido, favor de confirmar que se deberá ingresarse únicamente el plazo de prestación del servicio (Página 14), es decir ¿36 meses?

Acápiteme de las bases : Sección: Anexos Numeral: - Literal: - Página: 55

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

El comité de selección, y de acuerdo a lo indicado por el área usuaria, confirma que para la correcta presentación del Anexo N°4, bastará con consignar el plazo de ejecución del servicio; el cual es de treinta y seis (36) meses.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Conforme se aprecia, el comité de selección precisó que solo bastaba con consignar el plazo de ejecución del servicio, modificación que fue realizada por el propio comité respecto del formato del Anexo N° 4, el cual fue puesto a disposición de los postores, tal y como se observa a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4254-2024-TCE-S3

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA - SANIPES ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°009-2024-SANIPES-1 – BASES INTEGRADAS "SERVICIO DE INTERNET Y ENLACE DE DATOS PARA LAS SEDES DE VENTANILLA Y AMADOR MERINO REYNA, DEL ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA - SANIPES" ANEXO N° 4 DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°009-2024-SANIPES-1 Presente.- Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a prestar el servicio objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de treinta y seis (36) meses, el mismo que se dará inicio al día siguiente de firmada el Acta de Conformidad e Inicio de Servicio o desde la fecha en que se indique en dicha acta. [CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

En razón a ello, el comité de selección eliminó lo relativo al plazo de implementación del Anexo N° 4, por lo cual demostró que, la información que debía consignarse era relativa al plazo de treinta y seis (36) meses.

En consecuencia, en base a la absolución de consultas y observaciones refiere que:

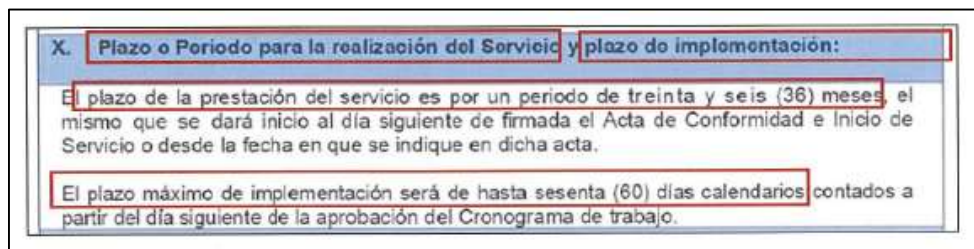
- El comité de selección, en reiteradas respuestas a las consultas, precisó que el plazo de ejecución del servicio era de treinta y seis (36) meses.
 - Respecto al Anexo N° 4, se eliminó todo lo relativo al plazo de implementación, dejando únicamente el plazo de prestación del servicio.
 - Los postores no tenían opción para completar o modificar el texto del Anexo N° 4.
 - El Impugnante presentó el Anexo N° 4 en concordancia al pliego de absolución de consultas y el formato establecido en las bases integradas.
- iii. Sin embargo, señala que el comité de selección tomó una decisión arbitraria al no admitir su oferta, siendo que estos consideraron expresamente que solo bastaba con consignar el plazo de 36 meses, al haber cambiado el formato del Anexo N° 4.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4254-2024-TCE-S3

- iv. Adicionalmente, realiza la diferenciación entre plazo de implementación y plazo de prestación del servicio, en el siguiente sentido:
- 1) El plazo de implementación, es todo plazo en el cual el contratista realiza las acciones previas para la ejecución efectiva del servicio contrato.
 - 2) El plazo de prestación del servicio, es todo plazo en el cual el contratista ejecuta el servicio objeto de la convocatoria.

Asimismo, en las bases integradas del procedimiento de selección, el plazo de prestación de servicio y plazo de implementación se encuentran identificados como plazos distintos, de acuerdo al siguiente detalle:



- v. Precisa que, al ser plazos que se cumplen en momentos distintos, el plazo de implementación no se encontraba comprendido dentro del plazo de prestación del servicio, por lo que el comité de selección actuó de manera distinta a lo dispuesto en los documentos del procedimiento de selección
- vi. Agrega que, la finalidad del Anexo N° 4 es que los postores declaren que cumplirán con prestar o ejecutar el servicio objeto de contrato en el plazo requerido, por lo que no debe considerarse el plazo por acciones previas y, en virtud del principio de predictibilidad, el Tribunal debe tomar en consideración lo señalado en el Resolución N° 2562-2024-TCE-S1.
- vii. En razón a lo expuesto, señala que el comité de selección al haber actuado arbitrariamente y no someterse a los documentos del procedimiento de selección, habría afectado el principio de transparencia regulado en la Ley.
- viii. Finalmente, solicita se revoque la no admisión de su oferta, se proceda a calificarla, se revoque el otorgamiento de la buena pro otorgado al Adjudicatario y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección al haber cumplido con presentar correctamente todos los requisitos de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4254-2024-TCE-S3

admisión y calificación establecidos en los documentos del procedimiento de selección.

3. Por decreto del 27 de setiembre de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 30 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas la carta fianza N° 010656511 000, para su verificación y custodia.

4. Mediante Escrito N° 1, presentado el 3 de octubre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado del recurso impugnativo, indicando lo siguiente:

Respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante:

- i. Alega que, el Impugnante cuestionó la no admisión de su oferta, señalando que la decisión del comité de selección fue arbitraria debido a que su oferta fue realizada en base lo dispuesto en la absolución a la consulta N° 183, así como en lo señalado en el formato del Anexo N° 4 de las bases integradas.
- ii. En base a ello, precisa que en la absolución de la consulta N° 183 se señaló que para la presentación del Anexo N° 4 solo bastaba con consignar el plazo de ejecución del servicio, de igual manera, mediante la absolución de la consulta N° 28, el comité de selección señaló que en el Anexo N° 4 se debía consignar todo lo descrito en el numeral 1.8, tal y como se señala en lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4254-2024-TCE-S3

Entidad convocante :	ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA		
Nomenclatura :	AS-SM-9-2024-SANPES-1		
Nro. de convocatoria :	1		
Objeto de contratación :	Servicio		
Descripción del objeto :	SERVICIO DE INTERNET Y ENLACE DE DATOS PARA LAS SEDES DE VENTANILLA Y AMADOR MERINO REYNA, DEL ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA - SANPES		
Rutocódigo :	20552504541	Fecha de envío :	25/07/2024
Nombre o Razón social :	WIN EMPRESAS S.A.C.	Hora de envío :	17:58:22
Consulta:	Nro. 28		
Consulta/Observación:	*Consulta: Agradeceremos confirmar que en el anexo N°4 (DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO) se consignará, todo lo descrito en el numeral 1.8, página 14 de la presente bases.*		
Acápites de las bases :	Sección: Específico	Numeral: 1.8	Literal: - Página: 14
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):			
Análisis respecto de la consulta u observación: Al respecto se confirma que, el anexo N°4 se consignará, todo lo descrito en el numeral 1.8			
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder: null			

De acuerdo a como se detalla, el comité de selección indicó que se incluya todo lo descrito en el numeral 1.8, el cual abarca tanto el plazo de ejecución del servicio, así como su plazo de implementación, tal y como se detalla en lo siguiente:

1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO
Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de treinta y seis (36) meses, el mismo que se dará inicio al día siguiente de firmada el Acta de Conformidad e Inicio de Servicio o desde la fecha en que se indique en dicha acta. El plazo máximo de implementación será de hasta sesenta (60) días calendarios contados a partir del día siguiente de la aprobación del cronograma de trabajo, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación. ³

En ese sentido, el comité de selección estableció que en el Anexo N° 4 también debió consignarse el plazo de implementación del servicio, en razón a que forma parte del numeral 1.8.

- iii. Refiere que, tanto su representada como el postor Americatel, presentaron sus respectivos Anexos N° 4 consignando el plazo de ejecución del servicio como el plazo de implementación, por lo que lo dispuesto en el pliego absolutorio se realizó de forma integral y no seleccionando de forma parcial absoluciones que beneficiarían al Impugnante.
- iv. Por otro lado, el Impugnante señaló que el formato del Anexo N° 4, no contemplaba la posibilidad de completar o modificar su texto, sin embargo, dicho Anexo fue modificado producto de la integración de las bases por lo que no habría impedido que los postores actuaran de forma diligente y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4254-2024-TCE-S3

puedan precisar la información adicional a la que fue contemplada inicialmente, de acuerdo a lo señalado en el numeral 72.6 del Reglamento de la Ley, el cual prevé que ante la divergencia o contradicción entre el referido documento y las bases integradas, prevalece lo dispuesto en el pliego absolutorio.

- v. Adicionalmente a ello, sostiene que el error incurrido por el Impugnante no es subsanable en atención a lo señalado en el literal a) del numeral 60.2 del Reglamento de la Ley.
 - vi. Señala que, la Resolución N° 2562-2024-TCE-S1, no sería aplicable al presente caso dado que resolvió una situación distinta al caso materia de análisis del presente recurso.
 - vii. Finalmente, solicita se declare infundado el recurso de apelación y se confirme lo dispuesto en el acta de buena pro.
5. El 4 de octubre de 2024, la Entidad registró en el SEACE, el Informe Técnico Legal N° 1-2024-SANIPES/OA/UA, mediante los cuales señaló lo siguiente:

Respecto al cuestionamiento hecho por el Impugnante:

- i. Precisa que, de la revisión de la oferta del Impugnante, se advirtió que este no cumplió con la presentación de la Declaración Jurada de plazo de prestación del servicio (Anexo N° 4) con la información detallada en el numeral 1.8 del Capítulo I de la Sección Específica de las bases integradas, en aplicación a la absolución de la consulta N° 28 del pliego de consultas y observaciones, motivo por el cual no se admitió su oferta.
- ii. De acuerdo al numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento y lo señalado en el numeral 2.1.2. de la Opinión N° 144-2016/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, se estableció que el comité de selección tiene la prerrogativa de determinar la admisión de las ofertas, el cual tiene por objetivo permitirle comparar y evaluar las ofertas presentadas.
- iii. En razón a lo expuesto, el comité de selección conforme a su autonomía que le fue conferida, se encargó de la conducción del procedimiento de selección determinando así, la admisión, calificación y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y la no admisión de la oferta del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4254-2024-TCE-S3

6. Con decreto del 9 de octubre de 2024 se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
7. Por Decreto de misma fecha, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
8. Mediante escrito s/n, presentado el 11 de octubre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante presentó sus argumentos adicionales, indicando lo siguiente:
 - i. Alega que, el Adjudicatario precisó que la aplicación del pliego de absolución de consultas debe realizarse de manera integral y no seleccionando absoluciones que benefician al postor; sin embargo, la absolución N° 28 del pliego de consultas, le resultaba más beneficiosa al Adjudicatario.
 - ii. Asimismo, señaló que todo postor diligente debió incluir en su oferta lo solicitado en la respuesta más completa; sin embargo, dicha interpretación se encontraba utilizada para justificar que prevalece la consulta N° 28 sobre la consulta N° 183, puesto que no existe ninguna disposición normativa que indique que, ante dos absoluciones sobre el mismo aspecto, esta se deba optar por la más amplia.
 - iii. En ese sentido, la interpretación hecha por el Adjudicatario resulta arbitraria e irracional, la cual afecta los principios de contratación pública, puesto que, se estaría facultando a que cada postor realice una interpretación que le resulte más beneficiosa.
 - iv. Advierte que, el Adjudicatario desconoció las modificaciones realizadas al Anexo N° 4, alegando que prevalecería lo dispuesto en el pliego de absolución de consultas sobre las bases integradas, no tomando en cuenta la absolución de la consulta N° 183 del pliego de consultas, la cual también se encontraba alineada a dicho cambio.
 - v. Precisa que, se vulneró el principio de transparencia contenido en el literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley, así como al principio de predictibilidad o de confianza legítima establecido en el numeral 15 del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4254-2024-TCE-S3

artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- vi. Finalmente, sostiene que, el comité de selección debe someterse al ordenamiento jurídico vigente y no aplicar arbitrariamente la interpretación de las normas, por lo que de acuerdo al artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho actuar se encontraría inmerso en causal de nulidad.
9. Por decreto de misma fecha, se programó audiencia pública para el 18 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la asistencia de los representantes del Impugnante y del Adjudicatario, dejándose constancia de la inasistencia de la Entidad.
10. Con decreto del 14 de octubre de 2024, se dejó a consideración de la sala los argumentos adicionales expuestos por el Impugnante.
11. Por decreto del 18 de octubre de 2024, considerando, que, de la información obrante en el expediente y de la obtenida en la audiencia pública llevada a cabo el 18 de octubre de 2024, se ha advertido la existencia de posibles vicios de nulidad en el **procedimiento de selección**, se corrió traslado de las siguientes circunstancias a las partes, a efectos de obtener su pronunciamiento:

“(…)

1. *Al respecto, mediante el recurso de apelación, el Impugnante cuestionó la no admisión de su oferta, pues refiere que el comité de selección de forma arbitraria observó su Anexo N° 4 – Declaración jurada de plazo de prestación del servicio, indicando que su representada solo consideró el plazo de prestación del servicio, de treinta y seis (36) meses y no consideró el plazo de implementación de sesenta (60) días calendarios.*

Sin embargo, menciona que, según lo señalado por el propio comité de selección, en la absolución de la consulta N° 183 del Pliego absolutorio, únicamente debía consignarse en el Anexo N° 4, el plazo de ejecución del servicio de treinta y seis (36) meses y no el plazo de implementación, tan es así que, en el Formato del Anexo N° 4 previsto en las bases integradas no se incluyó el plazo de implementación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4254-2024-TCE-S3

2. Por su parte, el Adjudicatario y la Entidad sostuvieron que, de conformidad con lo previsto en la absolución de la consulta N° 28 del Pliego absolutorio, se especificó que en el Anexo N° 4 debía consignarse todo lo descrito en el numeral 1.8 de las bases integradas, es decir, tanto el plazo de ejecución, como el plazo de implementación, por lo que correspondía no admitir la oferta del Impugnante.
3. Sobre el particular, de la revisión del numeral 1.8 del Capítulo I de la Sección específica de las bases integradas, se aprecia lo siguiente:

1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de treinta y seis (36) meses, el mismo que se dará inicio al día siguiente de firmada el Acta de Conformidad e Inicio de Servicio o desde la fecha en que se indique en dicha acta. El plazo máximo de implementación

será de hasta sesenta (60) días calendarios contados a partir del día siguiente de la aprobación del cronograma de trabajo, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.³

**Extraído de la página 14 y 15 de las bases integradas*

De la imagen reproducida, se advierte que en dicha sección de las bases, en relación con el plazo de prestación del servicio, se ha considerado tanto el plazo de ejecución del servicio de treinta y seis (36) meses, como el plazo de implementación de hasta sesenta (60) días calendarios contados a partir del día siguiente de la aprobación del cronograma de trabajo, situación que coincide con lo indicado por la Entidad y el Adjudicatario.

No obstante, conforme ha sostenido el Impugnante, se aprecia que en el Formato del Anexo N° 4, obrante en la página 58 de las bases integradas, únicamente se consideró el plazo de ejecución del servicio de treinta y seis (36) meses, mas no el plazo de implementación, de acuerdo a lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4254-2024-TCE-S3

ANEXO N° 4
DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°009-2024-SANIPES-1
Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a prestar el servicio objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de treinta y seis (36) meses, el mismo que se dará inicio al día siguiente de firmada el Acta de Conformidad e Inicio de Servicio o desde la fecha en que se indique en dicha acta.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

4. Ahora bien, de la revisión del pliego absolutorio, se advierte que en la Consulta N° 28 del Pliego absolutorio, se confirma que en el Anexo N° 4 se consignará todo lo descrito en el numeral 1.8 de las bases integradas, es decir, el plazo de ejecución y el plazo de implementación; sin embargo, en la Consulta N° 183, de forma contradictoria, se advierte que para la presentación del Anexo N° 4, basta con consignar el plazo de ejecución del servicio de 36 meses, conforme a las siguientes imágenes:

Consulta: Nro. 28
Consulta/Observación:
"Consulta:
Agradeceremos confirmar que en el anexo N°4 (DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO) se consignará, todo lo descrito en el numeral 1.8, página 14 de la presente bases."

Acápito de las bases : Sección: Específico Numeral: 1.8 Literal: - Página: 14
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:
Al respecto se confirma que, el anexo N°4 se consignará, todo lo descrito en el numeral 1.8

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
null

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4254-2024-TCE-S3

Consulta:	Nro. 183
Consulta/Observación:	
Teniendo en consideración que el plazo del servicio es único para todos los postores, solicitamos a la Entidad se sirva completar el texto del Anexo 4, correspondiente al plazo del servicio, ello para evitar distintas interpretaciones entre los postores.	
En caso no admita lo requerido, favor de confirmar que se deberá ingresarse únicamente el plazo de prestación del servicio (Página 14), es decir ¿36 meses?	
Acápites de las bases :	Sección: Anexos Numeral: - Literal: - Página: 55
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):	
Análisis respecto de la consulta u observación:	
El comité de selección, y de acuerdo a lo indicado por el área usuaria, confirma que para la correcta presentación del Anexo N°4, bastará con consignar el plazo de ejecución del servicio; el cual es de treinta y seis (36) meses.	

5. *Lo antes expuesto evidenciaría una contravención al principio de transparencia, en virtud del cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, pues las consultas N° 28 y 183 habrían sido absueltas e integradas de forma contradictoria, lo cual ha ocasionado que el Impugnante aplique lo dispuesto en la absolución N° 183 concordante con el formato del Anexo N° 4 y por otro lado, el Adjudicatario aplique lo dispuesto en la absolución N° 28, concordante con el numeral 1.8 de las bases integradas, siendo que ambos postores encontraban el sustento en la absolución del pliego y en las bases integradas.*
6. *En consecuencia, los hechos descritos estarían inmersos en lo previsto en el Art. 44.1 del Art. 44 del TUO de la Ley, al haberse trasgredido la normativa de contrataciones, específicamente el artículo 2 de la Ley (principio de transparencia).*

(...)."

12. Mediante escrito s/n presentado el 22 de octubre de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Impugnante absolvió el traslado de nulidad, indicando que el Anexo N° 4 incorporó la consulta N° 183; no obstante, no está de acuerdo con la no admisión de su oferta y sobre todo con el hecho de que el propio comité, desconozca sus propios actos contenidos en la absolución de la consulta antes mencionada.

Además, señala que la postura del comité de selección afecta el procedimiento de selección, pues sus actuaciones contradictorias afectan el principio de transparencia y ello no sería un vicio conservable.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4254-2024-TCE-S3

13. Mediante escrito N° 3 presentado el 24 de octubre de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado de nulidad, indicando lo siguiente:

- i. Refiere que, no existe una contradicción en la absolución a las consultas N° 28 y 183, toda vez que ambas respuestas brindadas por el Comité de Selección son complementarias.

Sobre ello, explica que mediante la consulta N° 183 el postor América Móvil Perú SAC (en adelante “Claro”) solicitó al Comité de Selección completar el texto del Anexo N° 4 o en su defecto confirme que se debía incluir únicamente el plazo de la prestación del servicio; es decir, 36 meses. Ante dicha consulta, el Comité de Selección confirmó que se debía incluir en el Anexo N° 4 el plazo ejecución/prestación del servicio; es decir, 36 meses.

Asimismo, mediante consulta N° 28, su representada solicitó al Comité de Selección que confirmara que en el Anexo N° 4 se debía incluir todo lo descrito en el numeral 1.8. Ante dicha consulta el Comité de Selección confirmó que se debía incluir todo lo descrito en el numeral 1.8; es decir, el plazo de prestación del servicio (36 meses) y el plazo de implementación (60 días calendario).

- ii. Considera que no existe una contradicción entre ambas respuestas brindadas por el Comité de Selección, toda vez que la absolución de la consulta N° 28 complementa lo dispuesto en la absolución a la consulta N° 183.

Ello fue entendido así por los demás postores que presentaron sus ofertas, toda vez que tanto su representada como el postor Americatel Perú S.A. consideraron como parte del Anexo N° 4 precisar el plazo de prestación del servicio y el plazo de implementación e incluso ambos postores coincidieron en hacer referencia a la absolución de la consulta N° 28, la cual al ser más contenido más amplio incluye lo dispuesto en la absolución a la consulta N° 183, lo cual demuestra un actuar diligente de los mismos.

- iii. Además, señala que la aplicación de lo dispuesto en el pliego absolutorio debe realizarse de forma integral y no seleccionando las absoluciones que benefician al postor.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4254-2024-TCE-S3

- iv. Por otra parte, refiere que el impugnante ha señalado que, el formato del Anexo 4 de las Bases Integradas no contemplaba la posibilidad de completar o modificar su texto debido a que se encontraba expresamente redactado y completado. Al respecto, debemos precisar que, si bien el texto del Anexo N° 4 fue modificado producto de la integración de bases ello no impide que los postores actúen de forma diligente y puedan precisar información adicional a la contemplada inicialmente en dicho Anexo, sobre todo si se tiene en cuenta que de acuerdo a lo señalado en el numeral 72.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, prevalece lo dispuesto en el pliego absolutorio cuando exista divergencia entre dicho documento y las bases integradas.

14. Por decreto del 25 de octubre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se admita su oferta y se proceda con su calificación, y como consecuencia de ello, se le otorgue la buena pro a su representada.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4254-2024-TCE-S3

establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 479,939.04 (cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos treinta y nueve con 04/100 soles), dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables*

El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se admita su oferta y se proceda con su calificación y, como consecuencia de ello, se le otorgue la buena pro a su representada; en consecuencia, se advierte que los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4254-2024-TCE-S3

actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, deben interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, plazo que vencía el 23 de setiembre de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 16 del mismo mes y año.

Asimismo, del expediente fluye que mediante escrito s/n, subsanado con escrito s/n, presentados el 23 y 24 de setiembre de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4254-2024-TCE-S3

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste fue suscrito por la señora Ethel A. Bazan Asencios, en su calidad de Representante Legal del Impugnante.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección habrían sido realizadas transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuentan con legitimidad procesal e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Impugnante no fue admitida.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4254-2024-TCE-S3

El Impugnante ha solicitado que se revoque la no admisión de su oferta y en consecuencia el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, se proceda a su admisión y calificación y se le otorgue la buena pro a su favor; en ese sentido, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES

4. El Impugnante solicita a este Tribunal que:
- i. Se revoque la no admisión de su oferta y, en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - ii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario solicita a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se confirme la no admisión de la oferta del Impugnante y en consecuencia el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual “las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4254-2024-TCE-S3

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

6. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 30 de septiembre de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso.
7. Al respecto, se tiene que el Adjudicatario se apersonó y absolvió el traslado del recurso impugnativo, el 3 de octubre de 2024; es decir, dentro del plazo otorgado; por lo que corresponde tener en cuenta los argumentos expuestos por el Adjudicatario para la fijación de los puntos controvertidos.
8. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
 - Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4254-2024-TCE-S3

9. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
10. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
11. En atención a lo expuesto, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

12. Conforme fluye de los antecedentes reseñados en el primer acápite de la presente resolución, mediante escrito de apelación, el Impugnante cuestiona la admisión de la oferta del Adjudicatario, pues refiere que de forma arbitraria observó su Anexo N° 4 – Declaración jurada de plazo de prestación del servicio, indicando que su representante solo consideró el plazo de prestación del servicio, de treinta y seis (36) meses y no consideró el plazo de implementación de sesenta (60) días calendarios.

Sin embargo, menciona que, según lo señalado por el propio comité de selección, en la absolución de la consulta N° 183 del Pliego absolutorio, únicamente debía consignarse en el Anexo N° 4, el plazo de ejecución del servicio de treinta y seis (36) meses y no el plazo de implementación, tan es así que, en el Formato del Anexo N° 4 previsto en las bases integradas no se incluyó el plazo de implementación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4254-2024-TCE-S3

13. Por su parte, el Adjudicatario y la Entidad sostuvieron que, de conformidad con lo previsto en la absolución de la consulta N° 28 del Pliego absolutorio, se especificó que en el Anexo N° 4 debía consignarse todo lo descrito en el numeral 1.8 de las bases integradas, es decir, tanto el plazo de ejecución, como el plazo de implementación, por lo que la no admisión de la oferta del Impugnante fue correcta.
14. Estando a lo expuesto y a fin de resolver la controversia planteada, corresponde remitirnos a las bases integradas, pues estas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.
15. Así, se tiene que en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección específica de las bases integradas, se establece como uno de los documentos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas, la Declaración jurada de plazo de prestación del servicio Anexo N° 4.

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE⁸ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (Anexo N°2)
- d) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4254-2024-TCE-S3

e) ~~El postor deberá presentar documentos técnicos como catálogos y/o brochure y/o links públicos y/o datasheet de las marcas ofertadas en su idioma original y/o castellano y/o carta del fabricante, que acredite el cumplimiento de las características de los equipos descritos en el numeral 6.3.4 del presente TDR.~~ ⁶

f) ~~Mediante documento el postor deberá demostrar que cuenta con un Datacenter propio y/o alquilado, con disponibilidad certificada del 99.98%.~~ ⁷

g) Declaración jurada de plazo de prestación del servicio. (Anexo N° 4)⁸

h) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)

i) El precio de la oferta en soles. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Importante

- El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.
- En caso de requerir estructura de costos o análisis de precios, esta se presenta para el perfeccionamiento del contrato.

⁶ Correlativo N°18, 20, 32, 74, 82, 140. En respuesta a la consulta de las empresas WIN EMPRESAS S.A.C., AMERICATEL PERU SA., AMERICA MOVIL PERU SAC

⁷ Correlativo N°19, 21. En respuesta a la consulta de la empresa WIN EMPRESAS S.A.C.

⁸ En caso de considerar como factor de evaluación la mejora del plazo de prestación del servicio, el plazo ofertado en dicho anexo servirá también para acreditar este factor.

⁹ Dicho documento se tendrá en consideración en caso de empate, conforme a lo previsto en el artículo 91 del Reglamento.

*Extraído de la página 16 y 17 de las bases integradas

Asimismo, en la página 58 de las bases integradas, obra el Formato del Anexo N° 4 que debía ser presentado por los postores, según lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4254-2024-TCE-S3

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA - SANIPES
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°009-2024-SANIPES-1 – BASES INTEGRADAS
"SERVICIO DE INTERNET Y ENLACE DE DATOS PARA LAS SEDES DE VENTANILLA Y AMADOR MERINO
REYNA, DEL ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA - SANIPES"

ANEXO N° 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°009-2024-SANIPES-1
Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a prestar el servicio objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de treinta y seis (36) meses, el mismo que se dará inicio al día siguiente de firmada el Acta de Conformidad e Inicio de Servicio o desde la fecha en que se indique en dicha acta.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

Conforme puede apreciarse y acorde con la postura del Impugnante, las bases integradas, en el apartado correspondiente a la admisión de oferta, únicamente hizo referencial Anexo N°4 y al remitirnos a dicho formato, se aprecia que el comité de selección únicamente consideró el plazo de prestación de treinta y seis (36) meses.

16. Ahora bien, de la revisión del numeral 1.8 del Capítulo I de la Sección específica de las bases integradas, se establece el plazo de prestación del servicio de la siguiente manera:

1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de treinta y seis (36) meses, el mismo que se dará inicio al día siguiente de firmada el Acta de Conformidad e Inicio de Servicio o desde la fecha en que se indique en dicha acta. El plazo máximo de implementación

será de hasta sesenta (60) días calendarios contados a partir del día siguiente de la aprobación del cronograma de trabajo, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.³

**Extraído de la página 14 y 15 de las bases integradas*

Nótese que, contrariamente a lo consignado en el Anexo N° 4 obrante en la página 58 de las bases integradas, en dicha sección de estas (numeral 1.8), en relación con el plazo de prestación del servicio, se ha considerado tanto el plazo de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4254-2024-TCE-S3

ejecución del servicio de treinta y seis (36) meses, como el plazo de implementación de hasta sesenta (60) días calendarios contados a partir del día siguiente de la aprobación del cronograma de trabajo, situación que coincide con lo indicado por la Entidad y el Adjudicatario.

17. Sumado a lo expuesto, de la revisión del pliego absolutorio, se advierte que en la Consulta N° 28 del Pliego absolutorio (bajo el cual sustenta su posición el Adjudicatario), se confirma que en el Anexo N° 4 se consignará todo lo descrito en el numeral 1.8 de las bases integradas, es decir, el plazo de ejecución y el plazo de implementación; sin embargo, en la Consulta N° 183 (bajo el cual sustenta su posición el Impugnante), de forma contradictoria, se advierte que el comité de selección determinó que para la presentación del Anexo N° 4, basta con consignar el plazo de ejecución del servicio de 36 meses, conforme a las siguientes imágenes:

Consulta:	Nro. 28
Consulta/Observación:	"Consulta: Agradecemos confirmar que en el anexo N°4 (DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO) se consignará, todo lo descrito en el numeral 1.8, página 14 de la presente bases."
Acápites de las bases:	Sección: Específico Numeral: 1.8 Literal: - Página: 14
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):	
Análisis respecto de la consulta u observación:	<u>Al respecto se confirma que, el anexo N°4 se consignará, todo lo descrito en el numeral 1.8</u>
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:	null

Consulta:	Nro. 183
Consulta/Observación:	Teniendo en consideración que el plazo del servicio es único para todos los postores, solicitamos a la Entidad se sirva completar el texto del Anexo 4, correspondiente al plazo del servicio, ello para evitar distintas interpretaciones entre los postores. En caso no admita lo requerido, favor de confirmar que se deberá ingresarse únicamente el plazo de prestación del servicio (Página 14), es decir ¿36 meses?
Acápites de las bases:	Sección: Anexos Numeral: - Literal: - Página: 55
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):	
Análisis respecto de la consulta u observación:	<u>El comité de selección, y de acuerdo a lo indicado por el área usuaria, confirma que para la correcta presentación del Anexo N°4, bastará con consignar el plazo de ejecución del servicio; el cual es de treinta y seis (36) meses.</u>

18. Lo antes expuesto evidencia una contravención al principio de transparencia, en virtud del cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, pues las consultas N° 28 y 183 han sido absueltas e integradas de forma contradictoria, lo cual ha ocasionado que el Impugnante aplique lo dispuesto en la absolución N° 183 concordante con el formato del Anexo N° 4 y, por otro lado, el Adjudicatario aplique lo dispuesto en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4254-2024-TCE-S3

la absolución N° 28, concordante con el numeral 1.8 de las bases integradas, siendo que ambos postores encuentran sustento en la absolución del pliego y en las bases integradas.

19. En el marco de lo expuesto, por decreto del 18 de octubre de 2024, este Tribunal corrió traslado al Impugnante, al Adjudicatario y a la Entidad del vicio de nulidad advertido en el presente caso, siendo que, a la fecha, únicamente el Impugnante y el Adjudicatario absolvieron dicho traslado.
20. Al respecto, mientras el Impugnante mantiene su posición de que el comité de selección fue claro al absolver la consulta N° 183 del Pliego absolutorio, indicando que en el Anexo N° 4 solo debía consignar el plazo de prestación, correspondiente a treinta y seis (36) meses, considerando injusta su no admisión; mientras que el Adjudicatario mantiene su posición, amparado en la absolución de la consulta N° 28 del Pliego absolutorio, sosteniendo que debía detallarse en el Anexo N° 4, tanto el plazo de prestación como el de implementación; además, refiere que la lectura de las consultas antes mencionadas, debe ser de manera integral y conjunta, entendiendo que la absolución de la consulta N° 28 complementa la de la consulta N° 183, tan es así que, su representada y otro postor (Americatel Perú S.A.) presentaron sus Anexos N° 4 consignando el plazo de prestación e implementación.

Asimismo, el Adjudicatario señala que los postores deben actuar de forma diligente y precisar la información adicional a la contemplada inicialmente en dicho Anexo, sobre todo si se tiene en cuenta que de acuerdo a lo señalado en el numeral 72.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, prevalece lo dispuesto en el pliego absolutorio cuando exista divergencia entre dicho documento y las bases integradas.

21. En relación con ello, debemos partir por señalar que los argumentos tanto del Impugnante como del Adjudicatario no hacen más que confirmar que el plazo de prestación que debía consignarse en el Anexo N° 4 no fue claro, lo cual se originó por la absolución contradictoria que realizó el comité de selección, respecto de las consultas N° 28 y 183, pues, como se ha indicado, ambos postores encuentran sustento en cada una de estas.
22. En cuanto a los argumentos adicionales del Adjudicatario, cabe mencionar que, conforme se ha reproducido en los fundamentos precedentes, la respuesta a las consultas N° 28 y 183 son distintas y no pueden leerse de manera conjunta e integral, o como sugiere el Adjudicatario, entendiendo que la consulta 28

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4254-2024-TCE-S3

complementa la respuesta del 183, pues, en cada una de ellas, la consulta fue concreta y específica.

En esa línea, se tiene que, en el caso de la consulta N° 28, se solicitó “(...) confirmar que el anexo N° 4 se consignará, todo lo descrito en el numeral 1.8”; y la respuesta fue “(...) se confirma que, el anexo N° 4 se consignará, todo lo descrito en el numeral 1.8”

Así también, en el caso de la consulta N° 183, se indicó “(...) *Teniendo en consideración que el plazo del servicio es único para todos los postores, solicitamos a la Entidad se sirva completar el texto del Anexo N° 4 (...)*”

*En caso no admita lo requerido, **favor de confirmar que se deberá ingresar únicamente el plazo de prestación del servicio; es decir 36 meses.**”; y la respuesta fue “(...) confirma que para la correcta prestación del Anexo N° 4, bastará con consignar el plazo de ejecución del servicio, el cual es treinta y seis (36) meses.”*

Es evidente entonces que, la respuesta del comité de selección es contradictoria, respecto del plazo que debía consignarse en el Anexo N° 4 y dicha falta de claridad no debe ser trasladada a los postores, en perjuicio de la posición que hayan decidido tomar en base a lo que el propio comité respondió en la absolución de consultas.

23. Además, cabe aclarar al Adjudicatario que en el presente caso, no es posible aplicar el numeral 72.6 del Reglamento, que señala que prevalece lo dispuesto en el pliego absolutorio cuando exista divergencia entre dicho documento y las bases integradas, pues es el mismo pliego absolutorio en el que se aprecia la contradicción, la cual originó que las bases no sean correctamente integradas; es decir, no existe un parámetro en el pliego absolutorio a partir del cual pueda determinarse que prevalece sobre lo integrado en las bases, pues se reitera que en el pliego existen dos respuestas contradictorias sobre el plazo del Anexo N° 4.

Asimismo, cabe señalar que, el hecho de que su representada y otro postor (en mayoría) hayan decidido acoger la respuesta de la consulta N° 28, no es óbice para pretender que el Tribunal desconozca sus facultades y competencias, más aún si el vicio advertido resulta trascendente al ser contrario a lo dispuesto en la normativa que rige las contrataciones, específicamente al principio de transparencia y que ello haya perjudicado a un postor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4254-2024-TCE-S3

Bajo esa línea, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo expuesto en los fundamentos precedentes, el vicio advertido en esta instancia es trascendente; por lo tanto, no es posible conservarlo, toda vez que su actuación ha vulnerado el principio de transparencia previsto en el artículo 2 del TUO de la Ley y la deficiencia incide en los resultados del procedimiento de selección.

24. En torno a lo anterior, debe resaltarse que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella.
25. En consecuencia, no corresponde amparar los argumentos de las partes en este extremo, debiendo continuarse con la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección.
26. Siendo así, tratándose de un vicio trascendente, no es posible la conservación de los actos, al haberse contravenido la normativa de contratación pública antes señalada. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables.

En este punto, se precisa que, con ocasión de la absolución del traslado, el Impugnante señaló que la postura del comité de selección afecta el procedimiento de selección, pues sus actuaciones contradictorias afectan el principio de transparencia y ello no sería un vicio conservable.

27. En atención a ello, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.
28. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4254-2024-TCE-S3

selección, debiendo retrotraerse **hasta la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases**, a efectos de que el comité de selección, esclarezca la respuesta de las consultas N° 28 y 183 y precise cuál es plazo que debe ser consignado en el Anexo N° 4; asimismo, integre las bases adecuadamente (numeral 1.8 de las bases y Formato del Anexo N° 4).

29. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.3 del TUO de la Ley, corresponde poner en conocimiento del Titular la Entidad los hechos expuestos, a fin que se efectúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.
30. Asimismo, considerando que en el caso concreto debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, carece de objeto pronunciarse sobre los puntos controvertidos.
31. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.
32. Cabe recordar que, al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en el literal n) del numeral 11.2.3 de la Directiva N°003-2020-OSCE.CD, modificada con Resolución N° 003-2022-OSCE/PRE.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4254-2024-TCE-S3

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Adjudicación Simplificada N° 9-2024-SANIPES-1- Primera Convocatoria, para la contratación de “*Servicio de Internet y enlace de datos para las sedes de Ventanilla y Amador Merino Reyna del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES*”; por los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse a la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases conforme a los alcances señalados en la fundamentación.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el postor **GTD PERÚ S.A.** para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Comunicar** los hechos al Titular de la Entidad, a fin que se efectúe el deslinde de responsabilidades que corresponda, conforme a la fundamentación.
4. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Ponce Cosme.
Ramos Cabezudo.
Arana Orellana.